

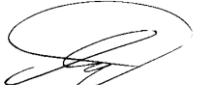
CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 10 de noviembre de 2021, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de diciembre de 2021, y 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de enero de 2022.

Se debe indicar, que la profesional del derecho el 9 de febrero realizo un requerimiento, y aporfo notificación el 24 de febrero de 2022. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia, Q., marzo 9 de 2022.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO TORRES REYES
OFICIAL MAYOR
Palacio de Justicia Oficina 122 T Armenia
Teléfono: 7440406

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-00535

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, marzo diez (10) de dos mil veintidós
(2022).-

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**, promovida por **CARLOS ALBERTO CARO PIÑERES** por medio de apoderada judicial, en contra de **JOSE EDUARDO JIMENEZ RODRIGUEZ**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 10-11-2021, se resolvió un recurso de reposición, en el cual en su numeral segundo se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, proceda con la

notificación del demandado, so pena, de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido a la parte ejecutante, para procediera a efectuar la notificación del ejecutado, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal que se les ordenó cumplir en la providencia fechada el día 10-11-2021, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contada con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 19 de enero de 2022, y solo hasta el día 9 de febrero realizo un requerimiento, y aporó notificación el 24 de febrero de 2022, lo que a todas luces se puede determinar que no cumplido con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**, promovida por **CARLOS ALBERTO CARO PIÑERES** por medio de apoderada judicial, en contra de **JOSE EDUARDO JIMENEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida:

Se dispone el levantamiento de la medida de Embargo y Retención de la quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal mensual, que devenga el señor JOSE EDUARDO JIMENEZ RODRIGUEZ, en su condición de miembro de la Policía Nacional, para lo cual se enviará

*la comunicación respectiva, al pagador de la Entidad.
Por Secretaría, procédase de conformidad.-*

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: Se ordena la entrega de los dineros que reposan a órdenes del despacho para este proceso y que fueron descontados a la demandada.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada.

SEXTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ EL

11 DE MARZO DE 2022

GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576ac0daea1752f457f894588e7bc70c8390713a508f85694b64cf373dfcd356**

Documento generado en 10/03/2022 09:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>